



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA No. 039

Ref. Proceso	11001333400520190010500
Accionante	GESTIÓN HOSPITALARIA DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN
Accionado	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Tema	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN
Decisión	CONCEDE

I.-ASUNTO

El Despacho procede a decidir, en primera instancia, la acción de tutela presentada por la señora **CATALINA MARÍA CÁRDENAS SOTO**, en representación de la empresa **GESTIÓN HOSPITALARIA DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 805-028624-8, en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA.

II.- ANTECEDENTES

1.- La solicitud.

La señora CATALINA MARÍA CÁRDENAS SOTO, en representación de la empresa **GESTIÓN HOSPITALARIA DE COLOMBIA S.A.** en liquidación, en ejercicio de la acción de tutela, solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, porque la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud de información radicada el 27 de febrero de 2019.

2.- Los hechos.

Como hechos relevantes expuestos por la accionante en su escrito de tutela, se tienen los siguientes (fs. 2-3):

- El 25 de febrero de 2019 presentó petición ante la Fiduprevisora S.A., requiriendo la siguiente información: último informe del encargo fiduciario No.3-1-0020, celebrado por Gestión Hospitalaria de Colombia S.A. y el Hospital Departamental Tomas Uribe con Fiduprevisora S.A., informar si los recursos que ingresaban al encargo fiduciario garantizaban o avalaban otros contratos de fiducia celebrado por Gestión Hospitalaria de Colombia con Fiduprevisora S.A. y por último, solicita se rembolsen los remanentes que a la fecha existan del encargo fiduciario 3-1-0020.
- Que hasta la fecha de la presentación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta a su requerimiento.

3. Intervención de la autoridad accionada.

RS

3.4 El derecho de petición como derecho fundamental.

Para iniciar el análisis, es preciso indicar que dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. No obstante, en el caso concreto de la protección del derecho de petición, la Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional².

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política consagra este derecho, y lo define como aquel que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015³ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo⁴.

Con relación a los términos para dar respuesta a las peticiones, la aludida norma en su artículo 14, establece de forma general que estas deben ser resueltas en el término de quince (15) días posteriores a su presentación, salvo casos particulares en materia de documentos, información, en el cual se dispone de diez (10) días o consulta; en este último evento el plazo para atender el requerimiento es de treinta (30) días siguientes a su recepción.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁵. (Subraya el Despacho)

En la Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁶:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa."

² Corte Constitucional. Sentencia T-077 de 2018.

³ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

⁴ Ley 1755 de 2015. "Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

⁵ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

⁶ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien la Corte Constitucional⁷ ha señalado que uno de los requisitos esenciales del derecho fundamental de petición es la notificación al peticionario, sin que en el presente caso se haya acreditado su cumplimiento.

Por lo anterior este Despacho tutelaré el derecho fundamental de petición invocado por Gestión Hospitalaria de Colombia S.A. en Liquidación y, ordenará a la FIDUPREVISORA S.A. notificar los oficios No.20190080846701 de 28 de abril de 2019 y 20190080957061 de 8 de mayo de 2019, mediante los cuales se dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN PRIMERA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

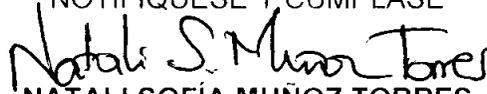
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por la señora **CATALINA MARÍA CÁRDENAS SOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.642.249, en representación de la empresa **GESTIÓN HOSPITALARIA DE COLOMBIA S.A. en liquidación**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- "FIDUPREVISORA"**, representada por el doctor JUAN ALBERTO LONDOÑO y/o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, **NOTIFIQUE** por el medio más expedito los oficios No.20190080846701 de 28 de abril de 2019 y 20190080957061 de 8 de mayo de 2019, mediante los cuales dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, a la dirección señalada en el escrito radicado el 27 de febrero de 2019. Copia del respectivo trámite, deberá ser puesto en conocimiento de este Despacho.

TERCERO: El desacato a lo ordenado en esta providencia, se sancionará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada, de conformidad a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

QUINTO: Si la presente providencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

TQF

⁷ Sentencia T-218 de 28 de abril de 20016, exp. T-5.215.408, M.P. Alejandro Linares Cantillo